



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 3055/2021**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
**SECRETARIO:** JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de febrero de dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **3055/2021**, y;

**RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado el *dieciocho de mayo de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, \*\*\*\*\* , demandó de la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V. (sic) por la cantidad de \$65,866.00 (SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), con número de cuenta \*\*\*\*\*.”;*

II. El *cuatro de junio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado

del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA];

III. Mediante proveído del *doce de julio de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación realizada por la concesionaria demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda; sin que la tercera llamada a juicio diera contestación a la demanda en el tiempo procesal oportuno;

IV. Previo requerimiento, por acuerdo del *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, se perdió derecho a la pare actora para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha y hora para la celebración de audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio celebrada el *cuatro de febrero de dos mil veintidós*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, y;

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. Existencia del acto administrativo impugnado.**

La **existencia del acto administrativo impugnado**, se acredita con el original del recibo número \*\*\*\*\* de fecha *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno* que obra a foja 3 de los autos; resolución en la que se determina y exige a



\*\*\*\*\*el pago de \$65,866.00 (SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 22 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta \*\*\*\*\* , cuyo último periodo de consumo comprende del *veintiocho de enero a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno—28/Ene/2021 al 24/Feb/2021—*.

Probanza que al provenir de la parte actora y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO.** Previo al estudio de la existencia de causales de improcedencia en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 53 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al **análisis y resolución del INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA** formulado por la parte demandada.

Mediante acuerdo del *doce de julio de dos mil veintiuno*, se tuvo a la autoridad demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., promoviendo INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA, en contra de la parte actora \*\*\*\*\* , el cual hizo consistir en los siguientes argumentos:

- Que al ser emplazada y recibir a través de su representada el escrito inicial de demanda detectó ciertas irregularidades en la firma que aparece como de la parte actora \*\*\*\*\* , y bajo el temor fundado de la falsedad de la

misma cotejó dicha rubrica con sus archivos, detectando que la misma no coincidía con la información acumulada en su base de datos.

- Que los documentos que carecen de la firma real de la persona a quien se atribuye, tienen los mismos efectos de un documento sin firma y por tanto, no puede producir consecuencias legales a favor de aquel a quien se atribuye su supuesta autoría.

- Que en razón de que el documento atribuido a la parte actora no se encuentra en realidad firmado por ésta, sino por una persona diversa, se debe desconocer la eficacia procesal del documento impugnado como falso, implicando con ello que la parte actora realmente no compareció a demandar a la concesionaria.

- Que esta autoridad puede determinar, a través de sus propios sentidos y sin necesidad de la prueba pericial grafoscópica, que el documento cuya impugnación se realiza, resulta ser falso en autenticidad, pues la firma no fue asentada del puño letra de la parte actora, invocando al efecto la tesis identificada con el rubro *"PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL"*.

Ahora bien los argumentos vertidos por la concesionaria en su incidente de falsedad de firma resultan insuficientes e infundados, toda vez que para que ésta Sala tenga como cierto que la firma que aparece en el escrito inicial de demanda no es del puño y letra de la parte actora, es necesario que dicha afirmación se acredite con las pruebas idóneas para el caso, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del estado de Aguascalientes, sin que así sucediera.



Lo anterior es así, toda vez que la concesionaria actora incidentista, se limitó a hacer meras afirmaciones sin soporte alguno, puesto que únicamente ofertó como pruebas para acreditar su dicho la prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, las que no son suficientes, pues de autos no se advierte actuación o situación alguna que lleve a ésta Sala a tener por cierto que la firma que aparece como de la parte actora en el escrito inicial de demanda, no sea autógrafa de ésta.

Sin que se pueda tomar en cuenta el argumento donde la concesionaria asegura que esta Sala puede determinar, a través de sus propios sentidos y sin necesidad de la prueba pericial grafoscópica, que el documento cuya impugnación se realiza, es falso en su autenticidad, ya que la firma que aparece no fue estampada de puño y letra por la parte actora \*\*\*\*\* , invocando la tesis de rubro citado anteriormente.

Ello es así, ya que no existe en autos documento y/o prueba alguna mediante la cual ésta Sala pueda llevar a cabo la comparación que asegura la concesionaria se puede realizar a través de los sentidos sin la necesidad de prueba pericial grafoscópica, respecto a la firma que dice es falsa, con aquella que se tuviera como cierta y original estampada de puño y letra de la parte accionante en el juicio principal, para así poder determinar que la firma cuestionada es falsa.

Con base en lo antes expuesto, ésta Sala encuentra como INFUNDADO E IMPROCEDENTE el incidente de falsedad de firma que la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A DE C.V. hizo valer.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio

preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **el acto impugnado no es una resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** de la parte actora ya que los artículos 104, tercer párrafo y 136 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, imponen la obligación de los usuarios de inconformarse con el recibo de agua, previo a la presentación de la demanda de nulidad, cuando no estén conformes con las tarifas aplicadas, o no esté de acuerdo con el cobro que refleja el recibo del agua, por lo que el usuario debió presentar su inconformidad para que esta detone la emisión de una resolución definitiva, ya que el recibo por sí mismo no puede ser impugnado, **sin antes agotar el medio de defensa** que establece la ley, **por no ser una resolución definitiva.**

Como sustento de lo anterior invoca el siguiente criterio jurisprudencial de la novena época, con número de registro: 2004063, cuyo rubro indica: *"PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTAPO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA"*

Posteriormente aduce que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue



otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de



registro: 2009790—y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *doce de julio de dos mil veintiuno*, que no se actualiza las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del





presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**QUINTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**SEXTO.** Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por el demandante, se estudian simultáneamente los señalados como **ÚNICO** en el escrito inicial de demanda, en el cual afirma la parte actora, en esencia, que resulta ilegal la resolución impugnada, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado.

El argumento es **FUNDADO**.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

---

alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“**ARTÍCULO 23.-** Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“**ARTÍCULO 25.-** El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 27.-** Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 34.-** El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

**IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas** por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“**ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán** en el **Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”